

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

ES

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-64308/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DESIGNADA PARA CUBRIR LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:--

SECRETARIA DE ACUERDOS
NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
A-087381-2022

II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.

La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el **cinco de abril del dos mil veintiuno**, con el folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que solicite la prescripción y caducidad del crédito fiscal en materia de impuesto predial por los **bimestres del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que tributa bajo el número de cuenta de impuesto predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que formularan su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficina de recepción documental de éste Órgano Jurisdiccional el día trece de enero de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante, se sostuvo la legalidad del acto impugnado y se ofrecieron pruebas.-----

3.- En virtud de que en el asunto que nos ocupa se actualizó la hipótesis normativa que previene el artículo 62, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la parte actora impugnó la negativa ficta recaída a su solicitud ingresada ante la autoridad fiscal demandada el día cinco de abril de dos mil veintiuno; a través del proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se concedió a la parte actora el termino de quince días hábiles a efecto de que produjera la ampliación a su demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día dos de marzo de dos mil veintidós, asimismo, la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación mediante oficio presentado ante este Tribunal el día siete de abril de dos mil veintidós.-----

4.- Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, los cuales no fueron formulados dentro del plazo señalado para tales efectos, asimismo, en el acuerdo de referencia se dio aviso del cierre de instrucción; por lo que se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes.-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CONSIDERANDO

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 27 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis practicado al oficio de contestación a la demanda se desprende que la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, argumentó como refutación al concepto de nulidad sustancialmente que la parte actora pretende la configuración de la caducidad y/o prescripción del pago del impuesto del predial de los bimestres solicitados, refiriendo que ésta no se configura y advierte que, el plazo para que opere la caducidad se extingue en periodo de cinco años y que excepcionalmente será de diez años, cuando el contribuyente "omita presentar declaraciones" en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México, detallando que la parte actora tenía la obligación ineludible de dar cumplimiento al pago de sus contribuciones en materia de impuesto predial de forma bimestral y que el plazo para que opere la caducidad se extingue en un periodo de diez años, si la solicitud de la caducidad fue presentada a partir del día primero de enero del dos mil catorce.

III.- Esta Sala Juzgadora considera que previo al estudio de fondo de la presente controversia, es menester analizar si en la especie se configura la **NEGATIVA FICTA IMPUGNADA**, para lo cual se destaca que del escrito de solicitud de la actora, presentado en la Oficialía de Partes de la demandada, como se aprecia del sello de recepción, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó la cancelación de adeudos en materia de impuesto predial respecto de los **bimestres del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que tributa bajo el número de cuenta de impuesto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX circunstancia que se advierte del original del acuse de recibo que obra a fojas ocho, nueve y diez del expediente en que se actúa.

Ahora bien, el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado, veamos:-----

“ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.-----

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.”-----

Como excepción a la regla legal señalada con anterioridad, el artículo 55, del Citado Código, establece que no operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de citado Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas, ante lo cual, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, veamos:-----

ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.-----

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o

de la fecha en que se realizó el pago y reitera que debe operar el plazo de diez años y no el de cinco, ya que éste no constituye un derecho adquirido que hubiere entregado al patrimonio del contribuyente, sino una expectativa de derecho de que se realice una situación jurídica concreta. -----

Al respecto, esta Sala juzgadora considera que es **parcialmente fundado** el concepto de nulidad en análisis; ello en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.-----

El artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que cuando se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad enjuiciada al producir su contestación a la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, veamos:-----

Artículo 69.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.-----

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.-----

En el caso concreto, al producir su contestación a la demanda, la enjuiciada alegó, que no se configuraba la caducidad respecto de los bimestres solicitados, toda vez que no ha transcurrido el término de diez años con que cuenta la autoridad para determinar el crédito fiscal correspondiente, aunado que las pruebas presentadas resultan insuficientes para acreditar su pretensión; sin embargo, esta Sala Juzgadora considera que dicha determinación resulta ilegal toda vez que contrariamente a lo aseverado por la demandada, de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años dos mil once , dos mil doce y dos mil trece, solicitados por la parte actora, el término establecido para determinar el crédito fiscal correspondiente, es de cinco años y no diez como mal lo establece, aunado que no se estableció de manera fundada y motivada porque las documentales presentadas por la peticionaria resultaban insuficientes para acreditar el derecho subjetivo a la cancelación de adeudos.----

Visto lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no estableció de manera fundada y motivada, porque las documentales que presentó la parte actora con su escrito resultaban insuficientes para acreditar el derecho subjetivo a la cancelación de adeudos, aunado que no presentó documental alguna con la cual acreditara que hizo el requerimiento de pago de obligaciones omitidas, con el cual se suspendiera el término con que cuenta para iniciar sus facultades de comprobación o determinara el crédito fiscal correspondiente, lo procedente es declarar su nulidad, sin que dicha nulidad pueda ser lisa y llana, toda vez que el derecho transgredido de la parte actora nace del hecho de que solicitó la prescripción y/o caducidad respecto de los **bimestres del** -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

71



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , del inmueble ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismo que tributa bajo el número de cuenta de impuesto predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Persona
Dato Persona
Dato Persona

Pues bien, del estudio realizado a las documentales presentadas por la parte actora se desprende que mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal el cinco de abril de dos mil veintiuno, solicitó la cancelación de adeudos por concepto de impuesto predial respecto de los **bimestres del**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismo que tributa bajo el número de cuenta de impuesto predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, del estudio realizado a los oficios de contestación de demanda y su ampliación, no se advierte que la autoridad demandada acreditara con documental alguna que determinara el crédito fiscal correspondiente por los bimestres del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en esos años, por lo que de conformidad con dicho artículo a la fecha de la presentación de la solicitud de la parte actora ya habían prescrito sus facultades de comprobación.

Sin embargo, dicha caducidad no puede ser extensiva respecto de los bimestres del primero del dos mil catorce al primero del dos mil dieciséis, en virtud de que el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la reforma realizada al Código Fiscal del Distrito Federal, en su artículo 99, fracción V, párrafo segundo, inciso b), en el cual se adicionó que el plazo para que operé la caducidad será de **diez años**, cuando el contribuyente omite presentar declaraciones en los términos que disponga dicho Código, por lo tanto y toda vez que del estudio realizado a los argumentos y documentales que integran el juicio que se resuelve, no se advierte que la parte actora argumentara y acreditará de que se trate de contribuciones complementarias respecto de dichos bimestres, **lo procedente es dejar a salvo las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, respecto de los bimestres del primero del dos mil catorce al primero del dos mil dieciséis.**

En las relatadas circunstancias, es evidente que la negativa ficta impugnada es ilegal, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 97 segundo párrafo, 100 fracción III y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad lisa y

72



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Acuerdos designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del siete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la licencia concedida los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós a la **MAGISTRADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Titular de la Ponencia nueve y Presidente de Sala, la **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**, Secretaria de Acuerdos designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del siete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la licencia concedida los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós al **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho, y la **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, Secretaria de Acuerdos designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del siete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la licencia concedida los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós al **MAGISTRADO DAVID LORENZO GARCÍA MORA**, Titular de la Ponencia Siete, quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe. --
AGJ/NFGT/FASA

LICENCIADA CARMEN SOFÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

Designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del siete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la licencia concedida los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós a la **MAGISTRADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Titular de la Ponencia nueve y Presidente de Sala

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS

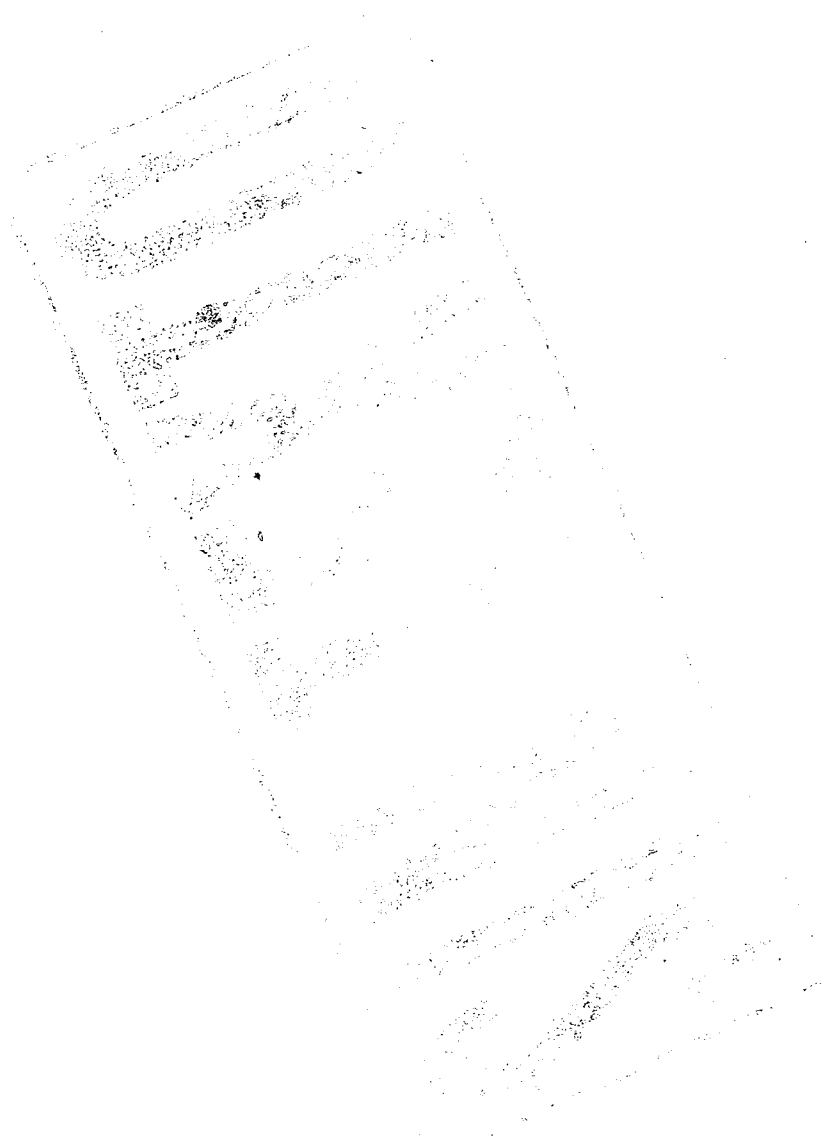
Designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del siete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la licencia concedida los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós al **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA,
SECRETARIA DE ACUERDOS

Designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del siete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la licencia concedida los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós al **MAGISTRADO DAVID LORENZO GARCÍA MORA**, Titular de la Ponencia Siete

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

A-087381-2022
 SECRETARIA DE ACUERDOS
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2

119

TERCER SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-64308/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintidós.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvieron los recursos de apelación RAJ.37609/2022 y RAJ. 37702/2022; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno; asimismo, se da cuenta con un oficio reservado, en que la autoridad fiscal solicita se le informe si el fallo dictado en el juicio citado al rubro causó ejecutoria.- Al respecto, **SE ACUERDA.**- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos de apelación RAJ.37609/2022 y RAJ. 37702/2022; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**; atendiendo a la petición de la autoridad, notifíquesele personalmente el presente proveído.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

TJ/III-Sala Ordinaria
Causa Ejecutoria
A-271503-2022

El día **cinco** de **diciembre** de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **seis** de **diciembre** de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.